000115/2013

Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. C. N. c/ P., W. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR –LEGAJO DE COPIAS", Expte. N° 115/2013,** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 696/2011) por haber interpuesto a fs.37 y vta. la parte demandada, recurso de apelación contra la resolución de fs.32 por la que se le imponen las costas del proceso y regulan honorarios a la letrada interviniente en representación de la actora.

I.- Al fundar el recurso, afirma que la suma de$2.500 regulados a favor de la Dra. T. P. resultan altos, atento que no guardan relación con la complejidad, labor y actuación desarrollada en autos por la profesional.

Señala que sólo ha existido una presentación de parte de la profesional y, a fin de reflejar la desproporción, afirma que en un precedente sobre filiación se han regulado la suma de $2.000, resolución confirmada por la Excma. Cámara.

II.- El presente es un proceso cautelar de familia en el que se hizo lugar a la denuncia de violencia familiar, y en consecuencia, se dispusieron medidas en resguardo de la integridad psicofísica de las partes. Asimismo se dispuso la intervención del Equipo Técnico a fin de que elaboren un informe de situación y audiencias que se celebraron en sede del Juzgado de familia.

Las medidas dictadas a fs.6 y vta. tuvieron una vigencia de dos meses y no fueron controvertidas por el denunciado, ni pedido su prorroga de parte de la denunciante.

A fs.37 y vta. tomó participación el demandado y apeló los honorarios regulados.

Hemos dicho que en las cuestiones de familia las cuales no son susceptibles de apreciación pecuniaria, a los fines de la regulación de honorarios se impone resolver de acuerdo al espíritu que domina la ley de aranceles y fines que la inspiran debiendo protegerse el trabajo profesional, las condiciones dignas la apreciación hecha por los letrados, el éxito obtenido, extensión de la labor, posición socio-económica del interesado y las trascendencia que para el mismo reviste la cuestión debatida (CApel.CC. Rosario Sala I mayo 16-986. Dotta de San Martino c. Dotta Hnos SA J. 79-210), sin perjuicio del monto del proceso, a fin de acordar una solución justa y mesurada.

Pautas orientadoras enunciadas que se disponen en la ley de aranceles XIII N° 4, debiéndose evaluar la gestión procesal del abogado, la naturaleza y complejidad del asunto, el éxito obtenido, calidad y eficacia de la labor profesional, situación económica de las partes. A lo que se agregan las etapas procesales cumplidas, demanda y contestación, ofrecimiento de prueba, etc.

Por todo ello y merituando las actuaciones de autos a la luz de los arts. 26 y 29 de la ley arancelaria que determinan un mínimo de 8 jus en los procesos de la naturalaza de caso, surge que los honorarios regulados al abogada patrocinante de la actora se encuentran ajustados a derecho.

Por todo lo expresado, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por el Sr. W. A. P. respecto a la regulación de honorarios de fs.32.

III.- Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido, conforme al principio objetivo de la derrota. Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la ley arancelaria (art. 13 y 32).-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.37 y vta. por el demandado y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 32.

2°).- Costas de la Alzada al apelante vencido. Regúlanse los honorarios profesionales de la Dra. M. E. en la suma de dinero equivalente a DOS JUS.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS